



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120898-1

“Lawrie, Nicolás c/ Vieja
Estancia S.A. s/ Daños y
Perjuicios provenientes
de la explotación Agrícola”
C. 120.898

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 2214/2230 y aclaratoria de fs. 2242 y vta.-, hizo lugar a la demanda promovida por el señor Nicolás Eduardo Lawrie contra “Vieja Estancia S.A.” y “Maquinarias Cosechadoras S.A.”, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios derivados del incendio ocasionado en el campo explotado por el actor en carácter de arrendatario, a raíz del funcionamiento mecánico de la cosechadora que individualiza. Dispuso, en consecuencia, condenar a las firmas demandadas y a las aseguradoras “Allianz Argentina Cía. De Seguros S.A.” y “Federación Patronal Seguros S.A.” -estas últimas dentro de los límites de los respectivos contratos de seguro- a pagar al demandante el equivalente del valor de la cotización del trigo candeal correspondiente a 522.354,05 kgs al momento del efectivo pago, sobre la base de la metodología para el cálculo de los valores de mercado detallado por el Ingeniero Agrónomo Osvaldo Larrosa a fs. 1158, con más la suma establecida en concepto de daño moral. Revocó, en cambio, el rechazo de la pretensión impetrada en concepto de “reposición de alambrados”, la que decidió acoger en el monto que al efecto estableció (fs. 2363/2376).

II.- Contra el mencionado pronunciamiento se alzó “Federación Patronal Seguros S.A.”, cuya letrada apoderada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -ver escrito de fs. 2382/2400 y vta.-, concedido en la instancia ordinaria a fs. 2440 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en esa sede casatoria, ese alto

Tribunal decide remitirlas a esta Procuración General a mi cargo en los siguientes términos: *“En atención a que la Ley de Defensa del Consumidor -en debate en la presente- prevé la actuación obligatoria del Ministerio Público como ‘fiscal de la ley’ (art. 52, ley 24.240) y a que en estos actuados no se le dio intervención alguna a los integrantes del referido cuerpo, pasen los obrados en vista a la Procuración General -en condición de Jefatura del mismo- (conf. arts. 1º, 2º, 20 1º párrafo Ley 14.442 y resol. del 11-III-2013 de esta SCBA en causa I-72447) para que tome conocimiento de la situación apuntada y, en su caso, se efectúen las peticiones que se estimen pertinentes.”* (v. fs. 2468).

III.- 1. A los fines de brindar adecuada respuesta al tenor de la vista conferida, he de principiar por señalar a V.E. que la minuciosa y atenta lectura de todo lo obrado en el curso del proceso -en particular, los escritos que conformaron la traba de la litis tanto entre las partes cuanto respecto a los terceros citados en garantía, a la luz de la ley 17.418 y la sentencia recaída en la instancia de origen- me ha permitido constatar que las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 no han sido objeto de invocación por ninguno de los contendientes en sustento de sus respectivas pretensiones y defensas.

La referida conclusión encuentra respaldo en los términos del escrito de demanda obrante a fs. 31/43 y en las contestaciones de: “Allianz Argentina Cía. de Seguros Generales”, a fs. 96/107; “Vieja Estancia S.A.”, a fs. 134/144 vta.; “Máquinas Cosechadoras S.A.”, a fs. 207/226 vta. y “Federación Patronal Seguros S.A.”, a fs. 324/331 vta.

Circunstancia que se aprecia también corroborada en los fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el juzgador de primer grado -v. fs. 2214/2238 vta.- y en el contenido de las apelaciones que contra la misma dedujeron: “Vieja Estancia S.A.” y “Allianz Argentina Cía. de Seguros Generales S.A.”, bajo el mismo apoderamiento letrado -v. fs. 2231 y fs. 2277/2282-; “Federación Patronal Seguros S.A.” -v. fs. 2243 y fs. 2299/2307-; “Máquinas Cosechadoras S.A.” -v. fs. 2245 y fs. 2283/2298 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-120898-1

vta.- y el actor, señor Lawrie -v. fs. 2247 y fs. 2308/2312 y vta.-, como así en el tenor de sus respectivas réplicas.

Si bien las constancias *supra* referenciadas conducirían, en principio, a concluir en que el derecho de consumo regulado por la mencionada Ley 24.240 no fue objeto de debate por parte de la pluralidad de contendientes que integran el presente proceso, no paso por alto ni pierdo de vista la circunstancia de que el tribunal de alzada echó mano a sus disposiciones -v. fs. 2373 vta.- a los fines de interpretar los términos de la cláusula de exclusión de cobertura o “no seguro” opuesta, desde el inicio, por “Federación Patronal Seguros S.A.” al responder la citación -v. fs. 324/331 vta.-, motivo por el cual procederé a emitir el dictamen correspondiente al recurso extraordinario que la citada compañía aseguradora interpone en la presentación de fs. 2382/2400 y vta.

III.- 2.- En ese cometido, puesto a examinar los agravios esgrimidos por la recurrente con el objeto de descalificar el acierto de la decisión desfavorable al progreso de la defensa exonerativa de responsabilidad oportunamente esgrimida -consistentes, en prieta síntesis, en la denuncia de violación de los arts. 1061, 1063, 1064 y 1065 del Código Civil y Comercial (precedentes de los antiguos arts. 1197 y 1198 del Código Civil; 218 del Código de Comercio); 1° y 68 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449; Resolución General 21.999 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; arts. 1, 2, 4, 11 y 118 de la Ley de Seguros 17.418; 375, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial y 17, 18, 19 y 33 de la Constitución nacional y en la invocación del vicio de absurdo en la valoración de los hechos y pruebas de la causa-, observo que el embate se exhibe insuficiente en su propósito de derribar el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crítica.

Lo entiendo así, pues la mera lectura de los preceptos legales -sustanciales y formales- que se denuncian infringidos en la protesta -sucintamente mencionados en el párrafo precedente-, pone fácilmente al descubierto que el impugnante ha soslayado cuestionar la aplicación, en la

especie, del art. 37 de la ley 24.240 del que se valió -bien o mal- el sentenciante de grado para llevar a cabo la interpretación de la cláusula inserta en el contrato de seguro puesta en entredicho.

La falencia técnica apuntada sella, en mi opinión, la suerte adversa que ha de correr el intento revisor bajo estudio, habida cuenta de que, en palabras de V.E.: *“Constituye requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente el recurso que parcializa la impugnación y deja incólume un fundamento esencial que de por sí sólo resulta bastante para mantenerlo”* (conf. S.C.B.A., causas C. 100.619, sent. del 4-V-2011; C. 115.620, sent. del 3-X-2012; C. 100.855, sent. del 12-III-2014; C. 118.730, sent. del 8-IV-2015; C. 118.096, sent. del 1-VI-2016; C. 119.438, sent. del 28-VI-2017, entre muchas más).

Por las consideraciones brevemente expuestas hasta aquí, tengo formada opinión en sentido opuesto a la suficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado y estimo que así debería declararlo ese alto Tribunal, en oportunidad de dictar sentencia.

La Plata, 24 de julio de 2017.-


Julio M. Conte-Grand
Procurador General